TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-76/2021

Procedimiento Especial Sancionador
Expediente: TEE-PES-76/2021
Denunciante: Javier Alejandro Martínez Rosales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional.
Denunciado: Enrique Hernández Quintero
MAGISTRADO PONENTE[1]**:**
Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, a veintidós de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Enrique Hernández Quintero, titular del perfil de la **red social Facebook** Enrique Hernández Quintero.

GLOSARIO

Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

Antecedentes[2].

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el consejero presidente del Consejo

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta**: Hugo de la Rosa
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ACTUACIONES

Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Presentación de denuncia. El veintisiete de mayo, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se recibió escrito de denuncia signado por el licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, en sus carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, en contra del titular de la página de Facebook Enrique Hernández Quintero por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen lo dispuesto por los artículos 213, 222, numeral 1 de la LGIPE, 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones, para que conforme a lo señalado en el diverso 148 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, 91 fracción II, inciso d de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

b). Registro y reserva de admisión. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-043/2021, asimismo ordenó la práctica de diligencias para recabar elementos para determinar la posible infracción a la normatividad electoral, y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.

c). Admisión y emplazamiento. El dos junio, se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Enrique Hernández Quintero, titular de la página de la red social Facebook Enrique Hernández Quintero, a la audiencia de pruebas y alegatos.

d). Medidas Cautelares. El tres de junio, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas, declarando improcedentes las mismas.

e). Contestación. Con fecha cuatro de junio, el denunciado presentó escrito de pruebas y alegatos.

f). Audiencia. El cuatro de junio, de manera virtual se llevó a cabo la referida audiencia, asistiendo a la misma el denunciante y el denunciado, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas, por las partes, y por formulados alegatos que a sus intereses convinieron.

g). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintisiete de mayo, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día siete de junio la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-76/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

ACTUACIONES

b). Radicación. En el momento procesal oportuno el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. **Causas de improcedencia**. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la

autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que producen en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

En tanto que, las consideraciones vertidas por el denunciado constituyen un análisis de fondo que se haga en esta resolución.

TERCERO. Hechos denunciados. En la especie se tiene que el procedimiento fue iniciado fue iniciado a instancia de parte por Javier Alejandro Martínez Rosales representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del denunciado **Enrique Hernández Quintero**, titular del perfil de la **red social Facebook Enrique Hernández Quintero,** por el **incumplimiento a disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales al publicar y difundir encuestas,** al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la encuesta publicada el día veintidós de mayo, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ACUERDO

En relación con lo anterior, durante la integración del cuaderno de antecedentes y sustanciación del procedimiento, el denunciado manifestó en lo que interesa:

> *"...la metodología y estudio realizada para la encuetas recae única y exclusivamente en la responsabilidad de la casa encuestadora que la realiza, por lo que el suscrito no debe ser sancionado su como ciudadano y tal es así ya que decidí libremente realizar la difusión de las mismas en todo caso la casa encuestadora es la obligada a acatar las disposiciones legales aplicables.*
>
> *En la misma sintonía el denúnciate infiere que pretendo influir en el electorado por la conducta sistemática, sin embargo, no tengo ningún interés pode por medio simplemente quise realizar la difusión de las encuentras publicadas por la encuestadora denominada Massive Caller, mismas que son públicas en la página de internet de la encuestadora, aunque actualmente ya no se encuentran disponibles su publicación se realiza a través de su portal de internet, por lo q e cualquier usuario puede acceder a la información por ahora bien, el denunciante no refiere la forma en cual influí en el electorado al publicar encuetas, no tengo aspiraciones como precandidato o candidato, no me ostento como servidor público, tampoco soy militante o tengo alguna afinidad partidista, simplemente quise dar difusión únicamente a lo que se está comentando en la actualidad y las tendencias cubriendo lo relacionado con el proceso electoral, es importante mencionar que si bien publiqué encuestas por una empresa moral denominada Massiv Caller, no las realice ni pagué o medie para su publicación.*
>
> *No encontrándome dentro de la hipótesis del artículo 213 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, ya que la interpretación de dicho numeral no es literal, la responsabilidad de presentar los estudios de las metodologías de las encuestas recae exclusivamente en las personas que son autoras de las encuestas y no de los usuarios que los difunden en las redes sociales..."*

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, el denunciado contravino la normativa electoral al omitir entregar el estudio metodológico con

los criterios científicos que respalde la encuesta publicada el veintidós de mayo, en desacato al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, los artículos 138 y 148 del Reglamento de Elecciones del INE, 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

...

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

...

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente

ACUSE

Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251…

5. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

De las normas transcritas se obtiene que:

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:

a) Copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la información de la encuesta publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Regional Guadalajara, al resolver el Juicio Electoral **SG-JE-57/2021** en sesión pública de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, relacionado con una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un procedimiento especial sancionador en el que se impuso sanción por violaciones a la normativa electoral en materia de publicación de encuestas, y en la que analizó el contenido y alcance de los artículos y la normativa que rige para la elaboración y publicación de encuestas.

En dicha resolución, se precisó que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al instituto local, tratándose de elecciones locales, un

informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente, asimismo que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del instituto, con independencia si la encuesta se difunde por cualquier medio, como al efecto señalan los artículos 213, párrafo 3 y artículo 251, párrafos 5 y 7 de la LGIPE.

En tanto que al referirse a la regulación que sobre esa materia versa el Reglamento de Elecciones del INE, las disposiciones son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales y locales, y para ello se precisa a dichas personas físicas o morales, la entrega del estudio completo ante el Secretario Ejecutivo del instituto, en las oficinas de dicho servidor público o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo, y que además deberán contener la información que se señala en el anexo 3 a que refiere el artículo 133 del Reglamento

Y para verificar el cumplimiento de los criterios científicos, el instituto cuenta con facultades a través de su área de comunicación social para realizar un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo y sondeos de opinión publicados, lo cual se informa semanalmente a la Secretaría Ejecutiva, y en caso de incumplimiento, ésta última puede requerir, hasta en tres ocasiones, a las personas físicas y morales correspondientes, para que en el plazo que se señale se entregue el estudio solicitado y, en el caso de

ACUERDO

omisión de respuesta, no se subsanen las observaciones o resulten insatisfactorias, se iniciara un procedimiento administrativo sancionador[3].

De lo anterior, la Sala Regional Guadalajara concluyó, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales y locales, con excepción de las restricciones[4] y condiciones u obligaciones[5] que establece la propia ley

Y que, la obligación de presentar los estudios de la metodología utilizados para las encuestas recae exclusivamente en las personas que sean los autores de tales encuestas, y no para los usuarios de las redes sociales que difundan esa publicación.

Además, realizó una interpretación gramatical de los conceptos de publicar y difundir, para lo cual acude al diccionario de la Real Academia Española, en donde se define al concepto de publicar como:

"Hacer patente y manifiesto al público algo".

Mientras que difundir se entiende como:

"*extender, esparcir, propagar físicamente*".

Es decir, el primer concepto refiere al ánimo de hacer llegar una noticia a todos mediante su autoría, mientras que el segundo versa exclusivamente de propagar o divulgar esa misma noticia.

En ese contexto, no es aplicable al denunciado la carga de presentar la documentación atinente, pues como lo refirió en su escrito contestación a la denuncia y alegatos, pues la conducta

---

[3] Artículo 148 del Reglamento de Elecciones del INE
[4] Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.
[5] Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General.

atribuida fue en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión como ciudadano ya que acepta que solo difundió las encuestas que publicaba en internet la persona moral Massive Caller en su página oficial https://www.masisivecaller.com/publicNews.html, y que por ser el denunciado una persona física y una empresa encuestadora, no se encuentra obligado entregar los estudios metodológicos que justifiquen los resultados de las encuestas, puesto que dicha obligación recae en la persona moral que realizó las encuestas materia de la denuncia.

De ahí que, al advertirse de la fe de hechos practicada el veintiocho y veintinueve de mayo por los abogados Indira Aglaee Limón Carrillo y Julio Cesar Torres López, respectivamente, ambos adscrito a la Oficialía Electoral de IEEN, sobre los links:

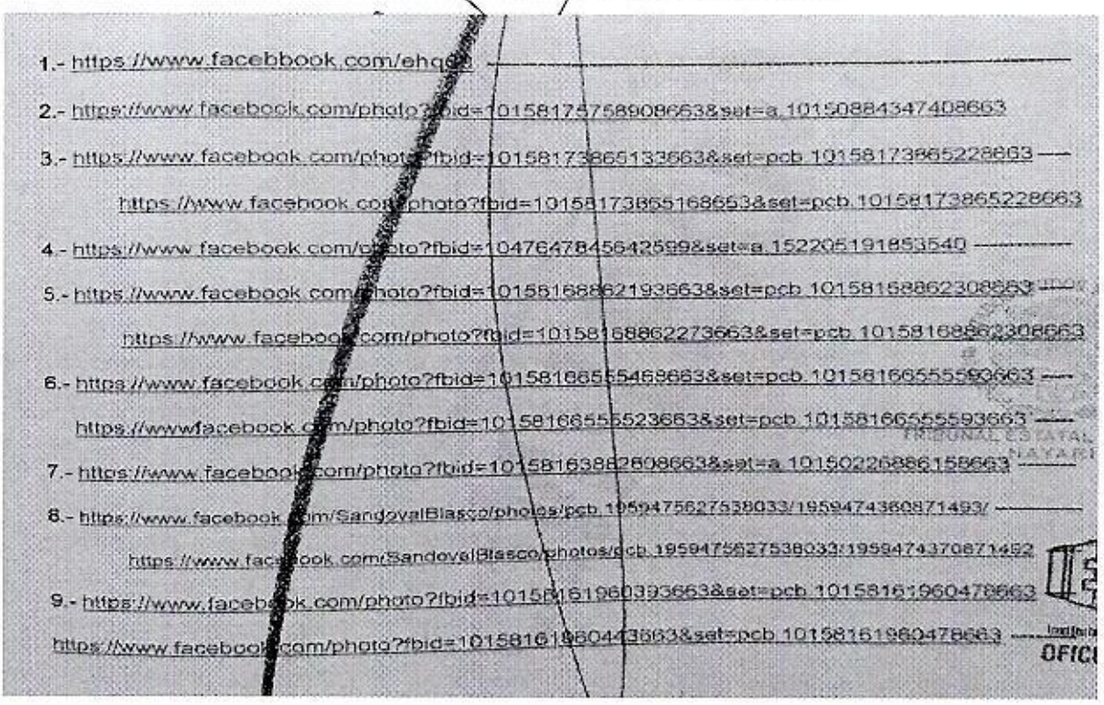
1.- https://www.facebbook.com/ehqcb

2.- https://www.facebook.com/photo?fbid=10158175758908663&set=a.10150884347408663

3.- https://www.facebook.com/photo?fbid=10158173865133663&set=pcb.10158173865228663

https://www.facebook.com/photo?fbid=10158173865168653&set=pcb.10158173865228663

4.- https://www.facebook.com/photo?fbid=10476478456425 99&set=a.152205191853540

5.- https://www.facebook.com/photo?fbid=10158168862193663&set=pcb.10158168862308663

https://www.facebook.com/photo?fbid=10158168862273663&set=pcb.10158168862308663

6.- https://www.facebook.com/photo?fbid=10158166555469663&set=pcb.10158166555593663

https://www.facebook.com/photo?fbid=10158166555523663&set=pcb.10158166555593663

7.- https://www.facebook.com/photo?fbid=10158163882608663&set=a.10150226886158663

8.- https://www.facebook.com/SandovalBlasco/photos/pcb.1959475627538033/1959474360871493/

https://www.facebook.com/SandovalBlasco/photos/pcb.1959475627538033/1959474370871492

9.- https://www.facebook.com/photo?fbid=10158161960393663&set=pcb.10158161960478663

https://www.facebook.com/photo?fbid=10158161960443663&set=pcb.10158161960478663

COPIA SIN VALIDEZ

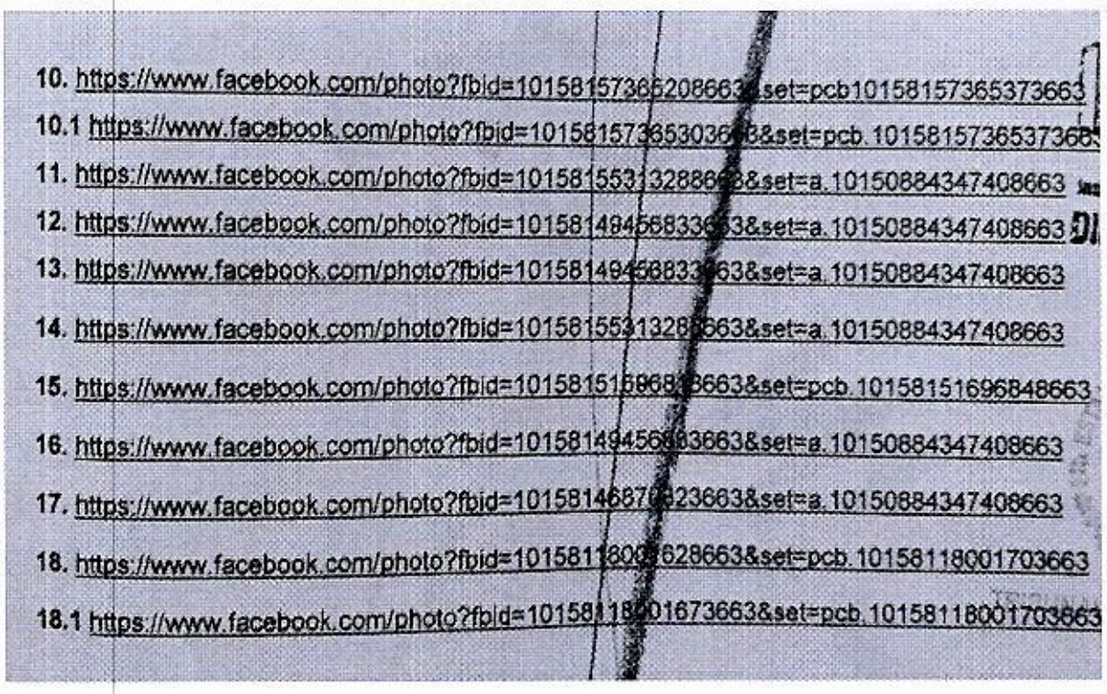
10. https://www.facebook.com/photo?fbid=10158157365208663&set=pcb10158157365373663
10.1 https://www.facebook.com/photo?fbid=10158157365303668&set=pcb.10158157365373663
11. https://www.facebook.com/photo?fbid=10158155313288668&set=a.10150884347408663
12. https://www.facebook.com/photo?fbid=10158149456833668&set=a.10150884347408663
13. https://www.facebook.com/photo?fbid=10158149456833668&set=a.10150884347408663
14. https://www.facebook.com/photo?fbid=10158155313288668&set=a.10150884347408663
15. https://www.facebook.com/photo?fbid=10158151586848668&set=pcb.10158151696848663
16. https://www.facebook.com/photo?fbid=10158149456833668&set=a.10150884347408663
17. https://www.facebook.com/photo?fbid=10158146870423663&set=a.10150884347408663
18. https://www.facebook.com/photo?fbid=10158118001628663&set=pcb.10158118001703663
18.1 https://www.facebook.com/photo?fbid=10158118001673663&set=pcb.10158118001703663

Solo se constató que, en el texto que sigue a las publicaciones de las encuestas fueron realizadas por la persona moral Massive Caller S. A. de C. V., sin que se demostrara que fuera el denunciado Enrique Hernández Quintero, quien lo hubiera realizado o solicitado la publicación de dichas encuestas.

Por tales razones, no resultan aplicables los preceptos que regulan la elaboración, publicación y rendición de informes de encuestas al denunciado, puesto que, en todo caso, la imposición de presentar la documentación atinente para respaldar los resultados de las encuestas recaía sobre la persona moral indicada, más no para un usuario que solo difundió esa información.

Por tanto, ello no le impide al denunciado compartir la información que estime conveniente en amparo de la libertad de expresión en su esfera digital; y solo por eso, no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

En tales condiciones, **resulta inexistente** la infracción atribuida a Enrique Hernández Quintero, titular del perfil de la **red social Facebook** Enrique Hernández Quintero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la supuesta infracción atribuida a **Enrique Hernández Quintero,** titular del perfil de la **red social Facebook Enrique Hernández Quintero.**

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

ACTUACIONES

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos